

LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL EN PERSPECTIVA COMPARADA:

TENDENCIAS GLOBALES Y LOS DESAFÍOS DE LA REFORMA ESPAÑOLA

I. Introducción

II. Metodología del análisis comparado.

III. La evolución histórica del Ministerio Público en perspectiva internacional

IV. Derecho comparado.

V. El Ministerio Público Europeo (EPPO): un modelo supranacional de independencia reforzada

VI. Conclusiones

I. Introducción

La reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) en España se sitúa en un contexto internacional donde la fiscalía ha adquirido un papel cada vez más decisivo en la lucha contra la criminalidad organizada, la corrupción y la delincuencia económica. Este protagonismo creciente ha venido acompañado, en distintos países, de reformas destinadas a reforzar su independencia, profesionalizar sus estructuras internas y redefinir sus relaciones con el poder político y con la policía.

El debate español sobre la dirección de la investigación penal y la autonomía del Ministerio Fiscal no puede analizarse en abstracto: exige un examen comparado, capaz de identificar modelos funcionales, estrategias de equilibrio institucional y los riesgos inherentes a la concentración de poder en órganos de acusación pública. La evolución internacional muestra una amplia diversidad de configuraciones: desde Ministerios Públicos plenamente autónomos (Italia, Portugal, Chile), pasando por modelos jerárquicos dependientes del Ejecutivo (Francia antes de sus reformas, Alemania), hasta diseños híbridos caracterizados por fuerte descentralización y control democrático externo (Reino Unido, Estados Unidos).

A ello se suman otros modelos emergentes o menos observados, como los de Países Bajos, Bélgica, Suiza o diversos países latinoamericanos —México, Argentina, Colombia— que experimentan procesos de modernización y tensiones entre autonomía y control político. Finalmente, el Ministerio Público Europeo (EPPO) introduce un paradigma supranacional inédito que opera con independencia real y efectiva frente a los Estados miembros.

El presente artículo tiene por finalidad examinar, desde una perspectiva doctrinal, la configuración comparada del Ministerio Público en estos sistemas, adoptando un enfoque metodológico mixto: histórico-evolutivo, funcional y estructural. Se pretende analizar las tendencias globales, identificar convergencias y divergencias, así como valorar críticamente los riesgos y oportunidades de la transformación proyectada. Debemos ser plenamente conscientes de que una reforma de esta envergadura no se limita a transformar un modelo organizativo; implica también alterar las funciones de los órganos que participan en el proceso. Y esto no es un asunto menor, ya que incide directamente en el sistema de doble control institucional que opera en el procedimiento penal desde su inicio y a lo largo de todas sus fases.

II. Metodología del análisis comparado.

El estudio del derecho comparado en materia de Ministerio Público requiere adoptar una metodología que permita evitar simplificaciones y captar las diferencias institucionales profundas. Este trabajo utiliza cinco criterios de comparación, empleados recurrentemente en la doctrina comparada:

1. **Estatus constitucional u orgánico:** autonomía, independencia formal, adscripción al Ejecutivo o al Poder Judicial.
2. **Relaciones con el Gobierno:** posibilidad de instrucciones generales o particulares, controles de legalidad y transparencia.
3. **Estructura interna:** jerarquía, autogobierno colegiado, participación de la Carrera en nombramientos y disciplina.
4. **Dirección de la investigación penal:** grado de control sobre la policía, instrumentos de coordinación y límites jurisdiccionales.
5. **Control democrático y mecanismos de rendición de cuentas:** comparecencias parlamentarias, transparencia, control judicial.

Estos criterios permiten analizar modelos muy distintos respetando sus contextos institucionales y detectar patrones evolutivos comunes. Igualmente, no podemos dejar de lado la necesidad de destacar que la evolución del proceso penal español ha experimentado, en los últimos años, un punto de inflexión inédito desde la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. La intención del legislador de implantar un modelo de investigación dirigido por el Ministerio Fiscal, superando la instrucción judicial tradicional, ha requerido adaptar el marco institucional de una pieza clave del Estado: el Ministerio Fiscal. En este contexto, el Anteproyecto de Ley de reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) pretende constituir el soporte normativo esencial para que la Fiscalía pueda asumir, en el futuro, la dirección del procedimiento de investigación penal.

El informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto confirma la relevancia constitucional de la reforma e identifica los riesgos y vacíos que esta presenta. Aunque el anteproyecto introduce mecanismos de transparencia, rediseña la arquitectura interna de la institución y concentra en la figura del Fiscal General del Estado facultades decisorias inéditas, también suscita dudas sobre su coherencia interna y sobre su impacto real en la independencia —externa e interna— del Ministerio Fiscal.

III. La evolución histórica del Ministerio Público en perspectiva internacional

Históricamente, los Ministerios Públicos nacen en el siglo XIX como órganos auxiliares del poder ejecutivo encargados de asegurar la unidad de la acción penal. Sin embargo, desde finales del siglo XX se produce una transición generalizada hacia modelos más autónomos, impulsada por tres factores fundamentales:

- **La expansión de la criminalidad organizada y económica**, que exige órganos profesionales y menos permeables a interferencias.
- **La presión del derecho internacional y europeo**, especialmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de organismos anticorrupción como GRECO (Grupo de Estados contra la Corrupción).
- **La evolución constitucional**, que ha reforzado la separación de poderes y la necesidad de imparcialidad institucional en la acción penal.

En este marco se hallan las transformaciones en Europa continental (Italia, Portugal, Francia), las reformas latinoamericanas (Chile, Colombia, México) y el desarrollo del EPPO. La reforma proyectada en nuestro país se inserta en esta corriente al plantear que el Ministerio Fiscal dirija la instrucción penal, pero su reforma orgánica presenta elementos de tensión con nuestro modelo constitucional.

Y así, para comenzar en análisis podemos comenzar nuestras reflexiones preguntándonos ¿es lo más idóneo un modelo uniforme o debería respetarse la tradición jurídica de cada Estado conforme a sus bases constitucionales? La respuesta a esta pregunta no es baladí y en parte podemos encontrar un avance a dicha conclusión en la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, Rec (2000)¹⁹ relativa al papel del Ministerio Público en el sistema de justicia penal que ya en su exposición de motivos nos indica:

“En lo que respecta a esta cuestión esencial, la Europa judicial está dividida entre los sistemas jurídicos que defienden la total independencia del Ministerio Público en relación

con los poderes legislativo y ejecutivo, y aquéllos en los cuales el Ministerio Público está subordinado a una de estas autoridades, al tiempo que goza de una cierta autonomía. En la medida en que esta cuestión es de carácter institucional y en que, en la actualidad, es un elemento clave de numerosas reformas internas, la idea propiamente dicha de una armonización europea en torno a un concepto único de Ministerio Público se ha considerado demasiado prematura”.

IV. Derecho comparado.

Francia

El Parquet francés ha sido históricamente el paradigma del modelo jerárquico dependiente del Ejecutivo. Los fiscales son nombrados por el Gobierno, que puede dictar orientaciones generales de política penal. Tras la jurisprudencia del TEDH (*Medvedyev, Vassis*), Francia prohibió formalmente las instrucciones individuales del Ejecutivo; pero, mantiene una cultura de dirección política de la acción penal.

La investigación penal, en la práctica, es dirigida por fiscales, con un juez de instrucción residual (de garantías). Aunque Francia ha mejorado su régimen de autonomía, sigue siendo un ejemplo de dependencia estructural.

Italia

En el modelo italiano el Ministerio Fiscal dirige la instrucción, resultando que el juez autoriza las medidas restrictivas de derechos. Los fiscales pertenecen a la misma carrera que los jueces, integrados en una única magistratura independiente, con autogobierno constitucional en manos del *Consiglio Superiore della Magistratura*.

La estructura interna combina jerarquía con amplias garantías colegiadas, y los criterios de reparto y asignación están fuertemente reglados. Este modelo, doctrinalmente, es referencia para quienes defienden un Ministerio Fiscal plenamente autónomo.

Alemania

El *Staatsanwaltschaft* alemán depende orgánicamente de los Ministerios de Justicia de los *Länder* y del federal. El Ministerio Público dirige la investigación, tiene el monopolio de la acción penal, actuando la fuerza policial bajo sus órdenes. La autoridad judicial autoriza medidas que afecten derechos fundamentales. El Ejecutivo puede impartir instrucciones, incluso en casos concretos, siempre por escrito. Aunque culturalmente existe una práctica de autocontención, el modelo no cumple los estándares de independencia exigidos para dirigir investigaciones sin control judicial directo.

Portugal

El Ministério Público portugués posee autonomía constitucional (art. 219). El Consejo Superior del Ministerio Público ejerce funciones amplias de autogobierno, limitando la concentración jerárquica⁷. Portugal combina eficacia investigadora con controles colegiados internos, siendo uno de los modelos más equilibrados de Europa.

Países Bajos

El Openbaar Ministerie (OM) neerlandés es parte del poder ejecutivo, pero con fuertes garantías profesionales. El Ministro de Justicia puede emitir instrucciones generales, pero su práctica está muy limitada por controles parlamentarios y transparencia pública⁸. La policía actúa bajo supervisión del fiscal, pero con significativa autonomía funcional.

Es un modelo tecnocrático y orientado a resultados más que a garantías institucionales.

Bélgica

El Ministerio Público belga conserva dependencia formal del Ministerio de Justicia, que puede dictar instrucciones generales, pero las instrucciones particulares se han prohibido. La investigación es dirigida por fiscales, pero existen controles judiciales más intensos que en Francia o Países Bajos.

Suiza

En Suiza la organización del Ministerio Público es cantonal y altamente heterogénea. Algunos cantones reconocen gran autonomía, mientras que otros vinculan el Ministerio Público al Ejecutivo cantonal. La investigación suele ser dirigida por un fiscal único con poderes amplísimos. La descentralización hace difícil extraer un modelo unificado, pero evidencia que la autonomía no es un estándar uniforme europeo.

Reino Unido.

El Crown Prosecution Service (CPS) no dirige la investigación policial, pero coordina estrechamente la acusación. El Director of Public Prosecutions (DPP) tiene independencia funcional, pero responde políticamente ante el Parlamento. La autoridad judicial se plantea como un “árbitro” imparcial del juicio.

La ausencia de una jerarquía rígida y la transparencia pública convierten al modelo británico en uno de los más equilibrados en términos de legitimidad democrática.

Estados Unidos

El sistema estadounidense diferencia entre:

- District Attorneys elegidos popularmente a nivel estatal.
- U.S. Attorneys nombrados por el Presidente a nivel federal.

La discrecionalidad del fiscal es enorme, incluyendo acuerdos de culpabilidad (plea bargains) y selección estratégica de casos. Aunque la politización es alta, los contrapesos externos —jurados, medios de comunicación, control judicial— equilibran parcialmente el sistema. Este modelo resulta poco trasladable a España, pero ilustra los riesgos de la personalización del poder fiscal.

Chile

El Ministerio Público chileno, creado en 2000, es autónomo constitucionalmente y dirige la investigación con la policía bajo su dependencia funcional. El Fiscal Nacional posee amplias facultades, pero existen contrapesos colegiados y comparecencias parlamentarias obligatorias.

Argentina

La Constitución reconoce la autonomía del Ministerio Público Fiscal, pero la figura del Procurador General tiene gran concentración de poder, lo que ha generado tensiones políticas frecuentes. La reforma procesal en curso implicará que los fiscales dirijan íntegramente la investigación penal en todo el país.

Colombia

La Fiscalía General de la Nación es autónoma y dirige la investigación dentro del sistema acusatorio implementado en 2004. El Fiscal General es nombrado por la Corte Suprema de Justicia a partir de terna presidencial.

Su poder es enorme —incluye funciones de policía judicial y capacidad para adelantar imputaciones—, lo que ha generado debates sobre equilibrio democrático y controles institucionales.

México: autonomía reciente y desafíos de implementación

El Ministerio Público mexicano ha transitado hacia un modelo autónomo mediante la creación de la Fiscalía General de la República (FGR) en 2014, desligada del Ejecutivo.

Sin embargo, persisten tensiones entre el diseño normativo y la práctica institucional, debido a falta de recursos, debilidades estructurales y desafíos de profesionalización.

V. El Ministerio Público Europeo (EPPO): un modelo supranacional de independencia reforzada

El EPPO (Fiscalía Europea) es el primer órgano supranacional con competencias directas para investigar y acusar delitos que afectan al presupuesto europeo. Está facultada para investigar los delitos que afectan a los intereses financieros de la UE y para ejercer la acción penal al respecto. Su regulación se encuentra en El Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía y la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, relativa a la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal y define qué delitos se consideran delitos que afectan al presupuesto de la UE.

La Fiscalía Europea es un órgano independiente de la Unión Europea (UE) encargado de investigar los delitos que atenten contra los intereses financieros de la UE y de ejercer la acción penal contra sus autores y llevarlos a juicio Su configuración se basa en tres pilares:

- Independencia absoluta frente a los Estados miembros.
- Estructura jerárquica autonormativa, con la Fiscalía Europea como autoridad central.
- Delegación funcional en fiscales europeos delegados, que actúan en cada Estado miembro con independencia respecto del Ministerio Público nacional.

El EPPO representa el estándar más elevado de independencia institucional hoy existente en Europa y constituye un modelo de referencia para evaluar el grado de autonomía que debería alcanzar un Ministerio Fiscal nacional que dirija la investigación penal. Comenzó su andadura el 1 de junio de 2021; pero, su competencia se retrotrae a hechos cometidos a partir del 20 de noviembre de 2017. Igualmente, coopera con instituciones, órganos y agencias de la UE (Comisión Europea, OLAF, Eurojust, Tribunal de Cuentas Europea, Banco Europeo de Inversiones y Fondo Europeo de Inversiones, entre otros).

Dentro de su ámbito de actuación, y desde un punto de vista jurisprudencial no podemos dejar de traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de abril de 2025 (caso I.R.O. y F.J.L.R. y Fiscalía Europea; asunto C-292/23) que interpreta el artículo 42 del Reglamento (UE) 2017/1939 y clarifica el alcance del control jurisdiccional sobre los actos procesales de la Fiscalía Europea que producen efectos jurídicos frente a terceros, concluyendo que:

- Los actos procesales destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros son aquellos que producen efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de una persona física o jurídica, modificando sustancialmente su situación jurídica.
- Corresponde a los tribunales nacionales, en atención a la normativa interna, apreciar si una decisión del Fiscal Europeo delegado está dirigida a producir efectos jurídicos frente a terceros.
- De ser así, el Derecho nacional debe garantizar a esas personas el control jurisdiccional efectivo de dicha decisión, al menos con carácter incidental, en su caso, por parte del órgano jurisdiccional penal encargado de enjuiciar el asunto.
- En aplicación del principio de equivalencia, y siendo que la normativa interna permite impugnar directamente la decisión del Juez de instrucción de acordar la práctica de una declaración testifical, debe reconocerse esa misma posibilidad cuando dicha decisión es tomada por el Fiscal Europeo delegado mediante Decreto.

Así si el TJUE sostiene que el sistema español no puede ofrecer menos garantías cuando la investigación la dirige el Fiscal Europeo Delegado que cuando la dirige la autoridad judicial y que el artículo 90 de la LOFE, que restringe los recursos contra decisiones del fiscal, es señalado como incompatible con las exigencias europeas si impide revisar actos que afectan de manera relevante a la situación jurídica de las partes, no puede sino más que llevarnos a la conclusión que, en este debate sobre quién debe dirigir la instrucción penal, la misma debe quedar en todo caso garantizada y asegurar la equivalencia en dicho sistema de impugnaciones. La sentencia obliga, en la práctica, a

reforzar la capacidad de impugnación y el control judicial sobre la instrucción fiscal, limita la discrecionalidad del fiscal investigador y exige asegurar una intervención significativa del juez de garantías. Por ello, su razonamiento debería proyectarse sobre el debate de la atribución de la dirección de la investigación por el Ministerio Fiscal.

VI. Conclusiones

El panorama comparado evidencia que la reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en España se inscribe dentro de una tendencia global hacia el fortalecimiento del Ministerio Público como director de la investigación penal. Sin embargo, la forma concreta en que se pretende articular este cambio presenta un choque contra nuestro modelo constitucional.

En primer lugar, aunque se introduce un régimen de transparencia en las relaciones con el Gobierno, el anteproyecto no incorpora una prohibición clara de instrucciones, lo cual puede afectar a la apariencia de autonomía externa. En segundo lugar, la reforma debilita de manera significativa la autonomía interna de la institución, al limitar las competencias del Consejo Fiscal y concentrar poder en el Fiscal General del Estado. Ello contradice parcialmente el objetivo declarado de reforzar la autonomía institucional.

Además, la técnica legislativa utilizada es insuficiente para una reforma de la magnitud requerida, dejando numerosos preceptos en estado de latencia hasta que se apruebe la nueva LECrim. Por último, aunque la reforma avanza hacia estándares europeos en materia de transparencia, se aleja en otros aspectos, como el fortalecimiento del pluralismo interno y la separación efectiva frente al Poder Ejecutivo.

El nuevo modelo procesal que se pretende implantar, como ya reiteradamente hemos marcado en estas líneas, atribuye al Ministerio Fiscal la dirección de la investigación penal, desplazando al juez instructor, cuya función quedaría limitada a controlar la afectación de derechos fundamentales. Esta modificación exige un Ministerio Fiscal reforzado en medios, estructura y garantías.

La exposición de motivos del anteproyecto insiste en que la reforma del EOMF es un paso preparatorio para ese futuro proceso penal. La Fiscalía deberá asumir la conducción de actuaciones que hoy requieren decisiones judiciales, así como gestionar la dependencia funcional de la Policía Judicial. A ello se añade la necesidad de reforzar la legitimidad institucional de un órgano que ejercerá un poder decisorio especialmente sensible en materia de derechos fundamentales. No puede tampoco asumirse dicha reforma sin preveer de forma expresa y clara un sistema de recursos frente a las decisiones del fiscal por la que se acuerden (ya de oficio, ya a instancia de parte) diligencias de investigación, esa falta de sistemas de recursos choca incluso, frontalmente podríamos decir, contra la jurisprudencia del TJUE, como anteriormente hemos analizado.

Sin embargo, el CGPJ advierte que la técnica utilizada es fragmentaria: en lugar de una reforma integral del Estatuto, el legislador introduce modificaciones puntuales que solo cobrarán sentido pleno cuando entre en vigor la nueva LECrim. Esto genera un riesgo de descoordinación normativa y de lo que el propio informe denomina “hibernación” de preceptos, cuya operatividad dependerá de leyes aún inexistentes

La crítica más sólida desde el punto de vista metodológico es la falta de coherencia sistemática. La reforma del EOMF debería haber sido integral, abordando globalmente la

transformación necesaria para el nuevo modelo procesal. En lugar de ello, el anteproyecto adopta una técnica fragmentaria, con artículos que remiten a legislaciones futuras; normas cuya entrada en vigor queda diferida; previsiones de vigencia suspendida hasta la aprobación de la nueva LECrim. Esta técnica “en capas” debilita la estructura normativa y podría generar inseguridad jurídica prolongada durante los próximos años

La transformación del Ministerio Fiscal requiere una visión institucional coherente, equilibrada y completa. El anteproyecto constituye no alcanza —al menos en su versión actual— la solidez estructural necesaria para garantizar que la Fiscalía, en su nuevo papel protagonista, actúe con plena independencia, eficacia y legitimidad democrática. El artículo 124 de nuestra Carta Magna no reconoce expresamente la independencia del Ministerio Fiscal, pero sí consagra los principios funcionales de legalidad e imparcialidad. De este modo, la doctrina constitucional ha considerado que la independencia del Ministerio Fiscal está implícita en su misión de defensa de la legalidad. Pese a ello, el anteproyecto evita hablar de independencia y opta por el término “autonomía”, una elección que no es solo terminológica.

Los sistemas europeos más garantistas —Italia, Portugal, EPPO— reconocen una autonomía robusta, basada en autogobierno colegiado y mecanismos de control institucional que evitan la concentración excesiva de poder. En cambio, los modelos que se basan en jerarquía rígida y dependencia gubernamental —Francia, Alemania, Países Bajos— presentan déficits de independencia que España debería evitar si aspira a consolidar un Ministerio Fiscal moderno y creíble.

En América Latina, modelos como Chile y Colombia, muestran la viabilidad de fiscalías autónomas con dirección plena de la investigación, pero también ilustran los riesgos de otorgar al Fiscal Nacional o General un poder excesivamente concentrado sin contrapesos colegiados fuertes. En modo alguno el seguimiento de modelos de derecho comparado nos puede llevar a establecer una supremacía del modelo de instrucción penal pretendido.

El Ministerio Público Europeo constituye el estándar más exigente de independencia institucional y debería servir de referencia para definir la arquitectura futura del Ministerio Fiscal español, especialmente si se quiere garantizar la confianza de instituciones europeas y organismos internacionales.

Desde un análisis objetivo, de esta atribución a la fiscalía de la instrucción, no podemos dejar de lado que esta opción, que como se ha estudiado, existe en países de nuestro entorno, goza también de argumentos a favor como es la separación entre la investigación y el control y garantía de derechos fundamentales, así como la posibilidad de aumentar la eficiencia y la reducción de duplicidades entre fuerzas policiales, fiscalía y autoridad judicial. Asimismo, es importante señalar que la subordinación del Ministerio Público al poder ejecutivo, ya sea más una cuestión de principios que una realidad formal, conlleva a que el problema fundamental persista, ya que no existe una garantía formal contra una intervención de este tipo. Una intervención solo aparente puede resultar tan perjudicial como una injerencia efectivamente real

Ahora bien, la reforma operada tal y como se encuentra actualmente planteada adolece de notables defectos que no están en sintonía con el modelo comparado. Si se pretendiese alcanzar el objetivo de la reforma, es decir, la atribución al Ministerio Público de la instrucción penal sería imperativo cambios legislativos para garantizar la total

independencia e imparcialidad de la fiscalía sin merma de derechos fundamentales, asegurando la independencia e inamovilidad de sus miembros.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado la necesidad de que los Ministerios Públicos que dirigen investigaciones gocen de una independencia real y aparente frente a presiones del Ejecutivo, especialmente en materia de anticorrupción [TEDH, asunto *Asociația Forumul Judecătorilor din România (asuntos acumulados C-83/19 y otros)*, sobre necesidad de independencia real y aparente de los fiscales]. Asimismo, la Comisión Europea, en sus informes sobre el Estado de Derecho, insiste en que la autonomía funcional del Ministerio Fiscal es esencial para la confianza en el sistema penal (Comisión Europea, Informe sobre el Estado de Derecho 2022, capítulo dedicado a la autonomía del Ministerio Fiscal).

En este contexto, la reforma resulta ambivalente: refuerza la transparencia en las relaciones con el Gobierno, pero no prohíbe tajantemente la emisión de directrices o instrucciones. Esta ausencia contrasta con el modelo de la Fiscalía Europea, cuyo diseño impide cualquier interferencia del Ejecutivo nacional en la dirección de casos concretos. La reforma proyectada pretende interpretar el marco jurídico europeo como si fuera casi una exigencia el excluir cualquier rastro de modelo de investigación que no sea el de una atribución en exclusiva de la investigación al Ministerio Fiscal; sin embargo, el legislador europeo ha demostrado un claro respeto hacia la pervivencia de los sistemas implantados por los Estados Miembros. La razón que llevó al legislador comunitario a diseñar un procedimiento de investigación común a cargo de la Fiscalía Europea, tiene que ver más con la conveniencia de adoptar la fórmula más arraigada, con carácter general entre los Estados miembros; pero, dicha fórmula

El Ministerio Fiscal, conforme establece nuestra Constitución, actúa bajo un principio de organización jerárquica. Esto significa que los fiscales que desempeñan cargos de responsabilidad emiten instrucciones y circulares que fijan criterios comunes, facilitando así una actuación uniforme y cohesionada en todo el territorio nacional, lo que no puede confundirse con que nuestro Ministerio Público, en la figura de sus legítimos representantes puedan aplicar el Derecho como operadores jurídicos que son en todos los asuntos en los que deben tener conocimiento, siempre con respeto a dichos parámetros y al ordenamiento jurídico, con especial mención a nuestra Carta Magna, sin olvidarnos del artículo 27 del EOMF, que, aunque sea mucho o poco utilizado en la práctica, sirve, a priori, de garantía de independencia al Fiscal que conoce de un asunto concreto y que recibe instrucciones de orden particular del poder omnímodo del Fiscal General Estado o del Fiscal Jefe correspondiente y le obligan al cumplimiento de las mismas, permitiendo el recurso a esta vía y poner sobre la mesa a su superior para que reconsidere la orden o instrucción o, al menos, obtener que se le releve del asunto del inicialmente conoció por otro compañero o compañera que por el contrario asuma el criterio del superior.

Ahora bien, lo expuesto no puede considerarse suficiente ya que un Ministerio Público como director de la instrucción acorde con nuestros principios constitucional (no olvidemos nuestro artículo primero CE que consagra entre los valores superiores del ordenamiento jurídico “la justicia) es y será inasumible sin una Fiscalía con plena autonomía y legitimidad propia.

En conclusión, España podría encontrarse ante una oportunidad histórica para redefinir su Ministerio Fiscal en consonancia con los modelos más avanzados -e independientes- del derecho comparado. Sin embargo, para lograrlo, será necesario reforzar la autonomía del mismo prohibiendo de manera expresa cualquier instrucción

gubernamental, reequilibrar la estructura interna fortaleciendo el papel del Consejo Fiscal y adoptar mecanismos efectivos de transparencia y control democrático. Solo así la Fiscalía española podría asumir su nuevo papel en la dirección de la investigación penal con plena legitimidad y eficacia.